



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 500000146/2009/TO1/CNC1

**Reg. n° 61/2015**

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Gustavo Bruzzone, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 655/661 vta. por la defensa técnica de Emiliano Ferreyra; en la presente causa **n° CCC 500000146/2009/TO1/CNC1**, caratulada **“Gramajo, Gastón y Ferreyra, Emiliano s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 de esta ciudad, con fecha 22 de diciembre de 2014, resolvió revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente otorgada a Emiliano Ferreyra.

Los jueces del tribunal sostuvieron que, si bien el 14 de octubre de 2011 se suspendió el proceso a prueba por el término de un año respecto de Emiliano Ferreyra, con fecha 16 de agosto de 2013, al actualizar sus antecedentes penales, se constató que había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, el 31 de octubre de 2012, por un hecho cometido durante el plazo de suspensión, específicamente, el 3 de junio del mismo año.

Así, valoraron que al registrar una condena por la atribución de un “delito” cometido durante el plazo de suspensión del juicio a prueba oportunamente concedido, correspondía revocar el instituto y reanudar el trámite del proceso. En este sentido, consideraron que así lo establece claramente el quinto párrafo del art. 76 *ter*, CP, por lo que es irrelevante que la sentencia condenatoria haya sido dictada con posterioridad al vencimiento de la suspensión, ya que lo que se exige legalmente es que el “delito” sea cometido durante ese lapso.

Finalmente, citaron jurisprudencia de la CFCP para avalar su pronunciamiento (cfr. fs. 652/653).

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensora oficial de Emiliano Ferreyra, quien lo encausó por vía de ambos incisos del art. 456, CPPN.

Hizo referencia a una errónea interpretación procesal, pero no alegó ningún precepto específico que hubiera considerado mal aplicado o interpretado.

En cuanto a la afectación de la ley sustantiva, entendió que existió una errónea interpretación del artículo 76 *ter*, CP. Afirmó que para que la comisión de “un nuevo delito” obre como causal de revocación de la *probation*, es necesario que tanto el hecho como la condena firme que así lo declare se sitúen dentro del período de suspensión, citando a favor de esta interpretación distinta doctrina y jurisprudencia de la CFCP.

Agregó que, por esa razón, no basta la mera imputación de un “delito” cometido durante el período de prueba para revocar la suspensión u obstaculizar la extinción de la acción penal, pues la condena firme es el único título jurídico válido para probar la comisión de un “delito”.

De esta manera, consideró que si el legislador no previó una regulación particular en cuanto al modo de verificar la comisión del “nuevo delito”, deben aplicarse las reglas generales del sistema penal, que, como dijo, imponen la exigencia de una sentencia condenatoria firme, en virtud del principio de inocencia.

Consecuentemente, sostuvo que la exégesis propuesta se compadece con el tratamiento dado a la causal relacionada con “comisión de un nuevo delito” en otros institutos, como la libertad condicional, la condena condicional y la prescripción.

Al respecto, indicó que más allá de la distinta naturaleza de la prescripción y la *probation*, lo relevante es qué se entiende por “nuevo delito” como causal de interrupción o revocación en el código de fondo, para lo que en ambos institutos interesa el momento en que



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 500000146/2009/TO1/CNC1

se cumplen –o agotan- los plazos legales, ya que a partir de allí los órganos judiciales están en condiciones de resolver sobre la suerte de la acción penal, y cualquier dilación o suspensión de los plazos no previstos legalmente puede provocar un perjuicio al imputado.

Sostuvo que una interpretación contraria vulneraría el principio de legalidad, porque la ley hace referencia a un “nuevo delito” como causal de revocación de la *probation*, y no a un “hecho por el cual se ha iniciado un proceso”, y que el 76 *ter*, CP, no establece ningún lapso de espera para que se resuelva la situación de un imputado con un proceso en trámite. Agregó, asimismo, que una interpretación contraria a la que postula, transgrediría los principios *pro homine* y *pro libertatis*.

Añadió que el imputado tiene derecho a que se verifique sin demoras si concurren los requisitos legalmente establecidos para la extinción de la acción penal, y ello no puede quedar supeditado a las resultas de otro proceso en el que el imputado aún goza de la presunción de inocencia.

Recordó que en el caso en concreto, al cumplirse el plazo de prueba, su asistido aún no había sido condenado por el segundo hecho, razón por la cual ese delito no puede obrar como causal de revocación del instituto, sobre todo cuando se cumplieron las reglas oportunamente impuestas.

Sostuvo que casi dos años después del vencimiento del período de prueba se ordenó la actualización de antecedentes de su defendido, y que al no decidir la suerte de la *probation* al finalizar el plazo de prueba se ha violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En síntesis, afirmó que la acción penal se extinguió al finalizar el plazo de un año contado desde la resolución que le concedió el instituto, que no hubo una sentencia válida dentro de ese plazo, y que su asistido cumplió con las reglas impuestas.

Por todo ello, solicitó que se declare la nulidad de la resolución cuestionada y se sobresea a su defendido, haciendo reserva del caso federal (cfr. fs. 655/661 vta.).

**III.** Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor oficial Mariano P. Maciel, quien tras desarrollar los agravios expuestos en el recurso de casación, sostuvo que corresponde fijar un criterio en torno a la cuestión sometida a estudio del tribunal.

En este sentido, alegó que corresponde resolver en qué condiciones puede tenerse por acreditado que un imputado efectivamente ha cometido un “nuevo delito”, según lo establecido en el art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP.

Manifestó que estos supuestos son equiparables a los casos de prescripción, por lo que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en “Reggi” (Fallos: 322:717), debe interpretarse el precepto en cuestión conforme la solicitud de la defensa, citando distinta doctrina y jurisprudencia en su favor.

Por otra parte, expuso que la resolución del *a quo* por la que se revocó la suspensión de juicio a prueba otorgada, se dictó, incluso, cuando ya había vencido el plazo máximo de tres años que prevé el código de fondo para su concesión.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la resolución impugnada, se declare extinguida la acción penal y se resuelva el sobreseimiento de su defendido.

**IV.** Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455 último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 672.

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

**CONSIDERANDO:**



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 500000146/2009/TO1/CNC1

1. En virtud del agravio traído a estudio de este tribunal por la defensa, la cuestión se centra en determinar si en los casos en que se ha concedido la suspensión de juicio a prueba, el simple inicio de la investigación de un “nuevo delito” en el marco de otra causa – cometido durante el período de suspensión– basta como causal de revocación o interrupción de aquélla, o se requiere una sentencia condenatoria firme durante el plazo de suspensión, que declare la existencia de ese delito, otorgándole la virtualidad jurídica correspondiente para que opere de esa forma.

No puede perderse de vista que la solución postulada por la defensa, torna de difícil aplicación lo dispuesto en el art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP, para la gran mayoría de casos, por los tiempos habituales del trabajo judicial, por lo menos en esta ciudad. De esa forma, dejaría su aplicación sólo para algunos pocos casos, probablemente, cuando los hechos sean cometidos inmediatamente después de la suspensión, y tanto los procesos como los recursos contra la condena tramiten con la celeridad correspondiente.

Este efecto, es una simple consecuencia del breve plazo por el que el instituto puede ser concedido –de uno a tres años–, y los tiempos que normalmente demandan la sustanciación de los procesos, y especialmente la etapa recursiva, lo que impide la mayoría de las veces, obtener una sentencia condenatoria firme en el marco de cualquier investigación dentro de ese lapso.

Sin embargo, resulta que la literalidad del art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP –primera fuente de interpretación de la voluntad de legislador–, es clara. E independientemente de los efectos que su interpretación genere, impide al juez doblegar su sentido para evitar las consecuencias que una decisión como la aquí propugnada tendría.

En última instancia, corresponde a los jueces la interpretación y aplicación de la ley, quienes deben actuar como un dique de contención de las políticas criminales diseñadas por el legislador, para

que aquéllas no resulten en arbitrariedades o abusos de poder.

2. Esta misma cuestión que ahora se somete a discusión ante esta instancia, ha sido ya muy debatida en la jurisprudencia, aunque en torno a otro instituto del derecho penal.

En este sentido, conocidas son las distintas opiniones que se han brindado en relación con el instituto de la prescripción en este punto; y la doctrina que durante mucho tiempo ha tenido vigencia en nuestro país a partir del plenario “**Prinzo**”<sup>1</sup>.

Aquélla interpretación sostenía, en lo esencial, que cuando la prescripción por un primer delito era interrumpida por la comisión de un segundo hecho sobre el que no había recaído aún sentencia firme de condena, pero por el que existía un proceso penal en curso en el que se había dictado un auto de procesamiento o una decisión equivalente, debía suspenderse la decisión acerca de la prescripción del primer delito, hasta que se arribara a una sentencia firme en el segundo hecho, continuando condicionalmente, en su caso, el proceso por el primer delito.

Sin embargo, y resulta decisivo detenerse en este punto, aquella jurisprudencia, tal como lo alega la defensa, ha sido descalificada por nuestro máximo tribunal en “**Reggi**”<sup>2</sup>.

Específicamente, la Corte Suprema, cerrando todo tipo de discusión al respecto, sostuvo que la prescripción “corre y se opera en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (...). De ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos”. Asimismo, y esto es lo relevante para la solución del caso bajo examen, puso de resalto que “entre sí no tienen carácter interruptivo, *de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización* y atribuya responsabilidad al mismo encausado...” (CSJN “**Reggi**”: ya citado, sin bastardilla el

---

<sup>1</sup> CCC en pleno, “Prinzo, E. F.”, del 7/6/49.

<sup>2</sup> CSJN, Fallos: 322:717.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 500000146/2009/TO1/CNC1

original).

Así, resulta claro que es ésta la doctrina de la Corte en cuanto a la interpretación que corresponde otorgar a “la comisión de un delito”.

Este dato, de ningún modo puede ser obviado, ya que, necesariamente, la labor de interpretación de la ley, obliga a adoptar una solución que sea coherente con todo el sistema normativo.

3. Del mismo modo que a partir del plenario “**Prinzo**” y antes del fallo de la Corte ya citado, se discutían las condiciones necesarias para tener por configurada la causal de “nuevo delito” a los fines de la prescripción, se discuten hoy nuevamente esos requisitos, pero, esta vez, en relación al instituto de la suspensión del juicio a prueba. Así, la jurisprudencia ha sostenido:

Por un lado, que de verificarse la comisión de un nuevo hecho delictivo durante el período de la suspensión del juicio a prueba, el tribunal debe resolver acerca de su revocación siempre que existiese una sentencia condenatoria firme que declare la responsabilidad penal por dicho acto y que, si ello no se verifica, “mal puede dejarse sin efecto la suspensión mientras el imputado se encuentre sometido a proceso en razón del principio de inocencia”<sup>3</sup>.

En este sentido, se remarcó que: “tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrá lugar siempre que, durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término, no bastando para obstaculizar la extinción de la acción penal, la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba”, en virtud del estado de inocencia<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. votos del juez Mitchell en “Rolón, Jorge Luis y otro s/competencia”, causa n° 4209, del 19/11/02; y “Márquez, Ever Dionel s/recurso de casación”, causa n° 12.903, reg. nro. 220/11, del 18/3/11, ambas de la Sala III de la CFCP. A este último adhirió la jueza Catucci.

<sup>4</sup> Cfr. votos de los jueces David y Mitchell en “Salas, Walter Rubén s/recurso de

Asimismo, como nos propuso la defensa oficial, se ha equiparado esta situación a la interrupción de la prescripción, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “**Reggi**”. Y se dijo que una postura diversa seguiría la doctrina de la mayoría del conocido plenario “**Prinzo**” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal”, que fue descalificada por el fallo de la Corte ya referido<sup>5</sup>.

Incluso se ha dicho que la revocación “puede ocurrir por la comisión de un nuevo delito durante el término fijado para la prueba, pero al igual que para la libertad condicional o la condenación condicional, se requiere una sentencia condenatoria firme, por lo que ni siquiera puede revocarla la situación fáctica de la prisión preventiva, aunque de hecho la prueba se haya interrumpido”<sup>6</sup>. Y que “si el segundo delito lo comete dentro del término de prueba del juicio suspendido, para su reanudación se requiere sentencia condenatoria firme antes de la culminación del plazo fijado por la *probation*, pues, si fuese posterior a ese plazo, la acción por el primer delito estaría extinguida. Nunca puede reanudarse el juicio suspendido por la mera sospecha de comisión de un segundo delito, pues de ser sobreseído o absuelto por el nuevo delito se presentaría la posibilidad aberrante de que resulte condenado por el primero, porque se reanudó el juicio con una sospecha que resultó infundada. Es decir que el párrafo 6º del art. 76 debe ser interpretado de la siguiente manera: si la condena por el nuevo delito recayera con posterioridad al plazo de prueba fijado en la suspensión del primer hecho y aunque, por este motivo se extinguiera la acción penal, ya que en ese término no cometió un delito en sentido

---

casación”, causa nro. 5.430, reg. nro. 7399, del 10/3/05 de la Sala II de la CFCP, criterio al que adhirieron los jueces Fégoli y Madueño en “Giménez, Héctor Miguel Ángel s/recurso de casación”, causa nro. 14.845, reg. nro. 18389, del 30/8/11, de la Sala I CFCP; reiterando el último esta postura en “Ferrari, Matías s/recurso de casación”, causa nro. 285/13, reg. nro.21.723, del 28/8/13, de la misma Sala.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Cfr. voto del juez Slokar en “Lorenzo, Brian Ezequiel s/recurso de casación”, causa nro. 14.499, reg. nro. 19.439, del 3/11/11, de la Sala II de la CFCP, oportunidad en la que el juez David reiteró su criterio expuesto en “Salas”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 500000146/2009/TO1/CNC1

técnico (si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, -párr. 5º-), la condena por el segundo delito nunca podría ser condicional en los términos del art. 26, lo que implica la única excepción a la facultad judicial que consagra esta norma. Además, si el delito se comete después del término fijado y antes de los ocho años de su finalización, el imputado no podrá nuevamente ser probado bajo el régimen de la suspensión del juicio sino bajo el régimen de la condenación condicional en el caso de que cumplierse los requisitos formales y materiales del art. 26 (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *et. al.*, “Derecho Penal parte General”, Ediar, Bs. As., 2003, p. 979/974)”<sup>7</sup>.

También, que la revocación del instituto “sólo procede cuando, tanto el delito atribuido como la condena respecto de él, se producen dentro del período de prueba (cfr. Devoto, Eleonora, *Probation e institutos análogos*, segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pg. 264; Bovino, Iberto y otros, *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y Práctica*, primera edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013, pp. 411/415)”<sup>8</sup>.

Además, se expuso que en función de la garantía constitucional de presunción de inocencia solo puede otorgarse el trato de condenado a quien posee una sentencia condenatoria firme, por lo que no basta para la revocación de la *probation* “atenerse a la mera fecha de comisión del nuevo hecho criminal. Es necesario, además, que una resolución judicial –pasada en autoridad de cosa juzgada– efectivamente determine la responsabilidad penal del encartado. De lo contrario, se correría el grave riesgo de revocar un beneficio legítimamente concedido, en virtud de un “hecho” por el que podría resultar, finalmente, sobreseído o absuelto”. Y que a ello

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Cfr. votos de la jueza Ledesma en “González Casco, Emmanuel Ezequiel s/recurso de casación, causa n° 14.944, reg. nro. 20.712, del 23/10/12; “Llanos, Pablo Sebastián s/recurso de casación”, causa nro. 16.242, reg. nro. 1314/13, del 17/9/13 -los doctores Slokar y David reiteran sus criterios; y “Díaz, Andrés Maximiliano s/recurso de casación”, causa nro. 15.432, reg. 20860, del 28/11/12 –el doctor Slokar reitera su criterio-, todos de la Sala II de la CFCP.

se llega también a partir del principio de legalidad, pues el precepto legal exige “la comisión “de un delito”; y no el simple inicio de actuaciones penales”. A lo que se agregó que tampoco resultaría razonable suspender indefinidamente la situación procesal del imputado hasta tanto se arribe a un temperamento de mérito en las nuevas actuaciones, porque esto no solo implicaría la creación pretoriana de una “suspensión de la suspensión” (del juicio a prueba), sino que también constituiría una prolongación del estado de incertidumbre procesal, más allá de los plazos legales expresamente previstos<sup>9</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que el imputado tiene derecho a que se verifique –sin demoras– si concurren los requisitos legalmente establecidos para que proceda la extinción de la acción penal en los términos del art. 76 *ter*, CP, prescindiendo de que dicha verificación quede supeditada a las resultas de otro proceso en el que el imputado aún goza de la presunción de inocencia, no mediando pronunciamiento firme que la desvirtúe<sup>10</sup>.

Y finalmente, que “al vencer el plazo de evaluación y no existir una sentencia firme en el proceso siguiente que declare la realización de los hechos y atribuya responsabilidad al acusado, procede resolver sobre la posibilidad de declarar extinguida la acción penal”<sup>11</sup>.

En un sentido distinto, se entendió que la norma en cuestión “prevé como causal de revocación del beneficio de la probation la comisión de un nuevo delito por parte del beneficiado, dentro del plazo de suspensión establecido, pero en modo alguno que la

---

<sup>9</sup> Cfr. voto del juez Borinsky en “Leguizamón, Osvaldo Ezequiel s/recurso de casación”, causa nro. 318/13, reg. nro. 1980/13, del 18/10/13 de la Sala III de la CFCP, reiterado en las causas “Almaras, Diego Alberto s/recurso de casación”, causa nro. 9266, reg. nro. 1002/12, del 19/6/12 y “Campos, Luis Alberto s/recurso de casación”, causa nro. 16.785, reg. 1623, del 30/8/13, ambas de la Sala IV de la CFCP.

<sup>10</sup> Cfr. voto del juez Hornos en las causas “Almaras, Diego Alberto s/recurso de casación” y “Campos, Luis Alberto s/recurso de casación”, ya citadas.

<sup>11</sup> Cfr. voto disidente del juez Zaffaroni en “Fiscal C/Ramos Barros, Carlos Humberto”, Fallos: 330:3502.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 500000146/2009/TO1/CNC1

sentencia que así lo declare sea dictada en el transcurso de ese lapso. En tal sentido, la oportunidad en la que judicialmente se resuelva la existencia de un hecho calificado como delito, en nada modifica la fecha de comisión”<sup>12</sup>.

Se ha dicho que “es clara la ley al afirmar que si el imputado ‘no comete otro delito’, se extinguirá la acción penal. En efecto, otra habría sido la letra de la ley si el legislador hubiera pretendido establecer el dictado de sentencia condenatoria firme por otro delito (y no la comisión de otro hecho ilícito) como causal de revocación de la suspensión del juicio”. Por lo que “lo determinante (...) es la fecha de comisión de un nuevo delito por parte del imputado y no la fecha de dictado de la sentencia firme por la que se determine que ello ha sucedido”<sup>13</sup>.

O que “el delito debe cometerse (o tener comienzo de ejecución, art. 42), durante el plazo de prueba; y que esa condición se cumple, cuando existe sentencia firme que lo declare, pero sus efectos (...) lo son desde la fecha del hecho (...) (De la Rúa, Jorge, ob. cit.)”. Y que “la comisión de un delito, durante el plazo de suspensión de juicio a prueba, queda sin efecto la posibilidad de extinguirla en los términos del artículo 76 ter del Código Penal e impone llevar a cabo el juicio”<sup>14</sup>.

En otra línea argumentativa, se ha considerado que la postura que requiere una sentencia firme dentro del plazo de suspensión del juicio a prueba es injustificada porque “bajo ningún punto de vista puede entendese que menores exigencias de verificación del injusto que impone revocar la suspensión, impongan considerar que se está

---

<sup>12</sup> Cfr. voto del doctor Hornos en “Rodas, Rosana Renee s/recurso de casación”, causa nro. 4912, reg. 6509, del 14/4/05, de la Sala IV de la CFCP, al que adhirió el doctor Rodríguez Basavilbaso en la causa “Giménez”, ya citada.

<sup>13</sup> Cfr. voto de la doctora Figueroa en “Díaz, Andrés Maximiliano s/recurso de casación” ya citada; y reiterado en “Ferrari, Matías s/recurso de casación”, ya citado – oportunidad en la que adhirió el doctor Cabral-.

<sup>14</sup> Cfr. voto de la doctora Catucci en las causas ya citadas “Lorenzo, Brian Ezequiel s/recurso de casación” y “Leguizamón, Osvaldo Ezequiel s/recurso de casación” –a este último adhirió el doctor Riggi-.

otorgando al justiciable un tratamiento que pueda importar un compromiso a la garantía de inocencia”. Que ese error deviene “de confundir revocación de suspensión de proceso a prueba, con declaración de culpabilidad por el hecho”. Así, se ha sostenido que no se considera culpable al justiciable al revocar la suspensión del ejercicio de la pretensión punitiva estatal “ni respecto del primer hecho, que será juzgado oportunamente, ni respecto de aquél que impone la revocación, que resultará eventualmente analizado en el futuro”. Y que ello se refuerza porque “al resultar beneficiado por la suspensión del ejercicio de la acción penal, queda sometido al cumplimiento estricto de las condiciones”. Por lo que “la única consecuencia del hecho extintor de la suspensión es no más que la continuidad del ejercicio de la acción penal, que se basa exclusivamente en el hecho originalmente atribuido en la comisión al propio justiciable. En ese procedimiento, así como en el que imponga la revocación de la suspensión, el justiciable habrá de merecer, por estricto respeto al mandato constitucional de referencia, el tratamiento de inocente, aunque claro está, no pudiendo gozar de todos los derechos ciudadanos de quien no ha sido imputado de un injusto, esto es, debiendo soportar algunas medidas procesales”. Y que por ello “resulta razonable reclamar para tener por acaecido la hipótesis “comisión de un nuevo delito”, que en relación al mismo exista un auto de mérito que imponga desechar la existencia de una mera falsa denuncia, y ello resultará presente toda vez que en relación al hecho interruptor se hubiese dictado, al menos, auto de procesamiento” (cfr. voto del doctor Gemignani en “Campos, Luis Alberto s/recurso de casación”, ya citada).

Y, por último, que “el Tribunal Oral debió haber suspendido el pronunciamiento sobre la extinción de la acción penal, hasta tanto la sentencia de condena por el hecho cometido durante la suspensión



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 500000146/2009/TO1/CNC1

adquiera firmeza o sea revocada”<sup>15</sup>.

3. De todo esto, se deduce que las interpretaciones que pretenden diferenciar entre fecha de comisión del delito y efectos de la condena –exigiendo una sentencia firme que, aunque sea posterior al plazo de suspensión, declare la existencia de un “nuevo delito”–, o distinguir entre declaración de culpabilidad y revocación del juicio a prueba –requiriendo el dictado de un auto de procesamiento– ponen en crisis el principio constitucional de inocencia. Y asimismo, aquéllas que resuelven diferir la solución de la revocación hasta tanto se obtenga una sentencia firme en el marco del otro proceso, no haría más que aplicar el criterio del plenario “**Prinzo**” que, como dijimos, fue descalificado por la Corte.

Ésto, resulta inconciliable, por lo demás, con la doctrina sentada en el fallo “**Acosta**”<sup>16</sup>, en el sentido de que debe optarse por la exégesis que más derechos otorgue al imputado.

De conformidad con lo expuesto, entendemos, que una solución contraria a la propuesta por la defensa implicaría una creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba, no expresamente prevista en la ley.

4. Por todo ello, cabe concluir que cuando el art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP, hace referencia a “un nuevo delito”, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa oficial, casar la resolución que revocó la suspensión del juicio a prueba, y remitir al tribunal de origen a fin de que adopte una decisión conforme a lo aquí resuelto, sin costas (arts. 455 en función del 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

<sup>15</sup> Cfr. voto disidente del juez García en “Álvarez, Rodrigo Martín s/recurso de casación”, causa nro. 39823/2007, reg. nro. 26/15, del 20/4/14.

<sup>16</sup> CSJN, Fallos: 331:858.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de la defensa oficial interpuesto a fs. 665/661 vta., **CASAR** la resolución que revocó la suspensión del juicio a prueba, y **REMITIR** al tribunal de origen a fin de que adopte una decisión conforme a lo aquí resuelto, sin costas (arts. 455 en función del 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse    Daniel Morin    Gustavo A. Bruzzone

Ante mí:

Paula Gorsd  
Secretaria de Cámara